



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de noviembre de 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO,  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

**Diputada Karina Labastida Sotelo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I; 38, fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a su elevada consideración, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con el propósito de armonizar y homologar sus disposiciones, en las materias de órdenes de protección, violencia digital y mediática, conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con sustento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres constituye un problema de terribles consecuencias que hasta los años recientes ha salido del ámbito privado



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

para ser reconocido como un problema público que debe ser prevenido, erradicado y sancionado, demandando para ello el concurso y la acción de todas las autoridades de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, así como de la sociedad.

En el ámbito local, la regulación de las diversas formas, manifestaciones o ámbitos de ejecución de las violencias contra niñas, adolescentes y mujeres, las bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenirlas, atenderlas, sancionarlas y erradicarlas, así como de las políticas y acciones gubernamentales en la materia, se abordan en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la cual actualmente no se encuentra armonizada, ni homologada a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en tres materias importantes: “Órdenes de Protección”, “Violencia Digital” y “Violencia Mediática”.

Al respecto, el 18 marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**, con el propósito de establecer las disposiciones marco que regulan las “órdenes de protección” que deben aplicarse a favor de las niñas, las adolescentes o las mujeres víctimas de hechos presuntamente constitutivos de un delito o infracción. El Decreto tiene como objetivo:

- Especificar las autoridades que otorgarán las órdenes de protección, siendo éstas las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

- Establecer y definir las órdenes de protección en administrativas y de naturaleza jurisdiccional (dejando atrás la clasificación “De emergencia”, “Preventivas”; y de “Naturaleza Civil”), características, tiempo para su expedición, duración y descripción de las acciones en qué pueden consistir.
- Fijar los principios que rigen el dictado e implementación de las órdenes de protección, que son: de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad y de pro persona.
- Normar el deber de quienes en ejercicio de funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, estén obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.
- Reglar que las órdenes de protección puedan solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

En este rubro, se dota a las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales a celebrar convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección, entre otros.

Recordemos que, una de las herramientas en el proceso de atención integral de mujeres es la aplicación de las órdenes de protección, por ser medios efectivos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género. Las órdenes de protección sirven como mecanismos jurídicos que intervienen para salvaguardar la



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

integridad física, psicológica y hasta los derechos económicos y patrimoniales, desde la perspectiva del derecho procedimental administrativo y jurisdiccional<sup>1</sup>, por ello, es imperante hacer las reformas y adiciones que correspondan a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México con el propósito de armonizar y homologar su contenido, con las nuevas disposiciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección para preservar los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y mujeres, con la finalidad de evitar actos de vulneración o revictimización.

Por otra parte, el 1 de junio del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tuvo por objetivo regular expresamente en su estructura dos ámbitos de violencia: la digital y la mediática; la primera, que es aquella que se realiza mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación; y la segunda, que se realiza a través de cualquier medio de comunicación.

Respecto de la primera, sabemos que las **Tecnologías de la Información y la Comunicación (en los subsecuente las TIC)**<sup>2</sup> permiten una diversificación del discurso público, que contribuyen fuertemente a la lucha global por los derechos de las mujeres, también son vehículos que permiten y perpetúan la violencia de

---

<sup>1</sup> Inmujeres. (2011). **Manual de Medidas de Protección a favor de Mujeres en Situación de Violencia**. octubre 14, 2021, de Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México Sitio web: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomex\\_meta3\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomex_meta3_2011.pdf). p.p. 9

<sup>2</sup> Las TIC involucran una nueva forma de procesamiento de la información, en el que las tecnologías de la comunicación (TC), esencialmente compuestas por la radio, la telefonía convencional y la televisión, se combinan con las tecnologías de la información (TI), las cuales se especializan en la digitalización de las tecnologías de registro de contenidos.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

género<sup>3</sup> contra las niñas, adolescentes y mujeres, propiciadas por la extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e internet, redes sociales y servicios, como los de mensajería instantánea o de geolocalización.

La violencia de género que modela las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, también se reproduce en el ámbito de las **TIC**, pero con la variante que ésta se lleva a cabo con mayor facilidad y coloca a la víctima en una situación de mayor indefensión y vulnerabilidad: *“La categoría de víctima y victimario se redimensiona frente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Esta clasificación adopta las características de aquéllas: el ataque será personalizado y al mismo tiempo, potencialmente masivo. Masivo en cuanto a su difusión, pero también en cuanto a los participantes del mismo”*<sup>4</sup>, lo cual genera que las víctimas estén expuestas al ejercicio de multiviolencias y multiámbitos.

Contrariamente, a las creencias populares, la **violencia contra las mujeres perpetrada a través de las TIC**, no es esporádica, sino que es un evento que ocurre a diario en las vidas y experiencias de las niñas, adolescentes y mujeres<sup>5</sup>.

Al respecto, la **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones** ha caracterizado a este tipo de violencia, como un *“continuum”* que *“abarca actos de violencia de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC),*

<sup>3</sup> Barrera, L., Rodríguez, C. (noviembre, 2017). **La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović.** Octubre 10, 2018, de #InternetEsNuestra. Sitio web: [https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe\\_ViolenciaEnLineaMexico\\_InternetEsNuestra.pdf](https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf), p. 19.

<sup>4</sup> Vargas de Brea, Paula. (diciembre, 2015). **La regulación de la pornografía no consentida en Argentina.** Octubre 2, 2017, de Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información Sitio web: <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>.

<sup>5</sup> Association for Progressive Communications. (marzo, 2015). **End violence: women's rights and safety online.** octubre 10, 2018, de Association for Progressive Communications Sitio web: [https://www.apc.org/sites/default/files/flow\\_commsstrategy\\_final.pdf](https://www.apc.org/sites/default/files/flow_commsstrategy_final.pdf)



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

*como los teléfonos, la Internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física”<sup>6</sup>.* Pero que, también pueden traducirse a otros tipos de violencia, expresarse y replicarse en otros ámbitos.

Por lo que, el papel que juega el género en la configuración de los ataques que se despliegan a través de las TIC, *“determina a sus víctimas (desproporcionadamente mujeres), a los agresores (desproporcionadamente hombres) y a los actos que se despliegan, cuyo resultado es (re)instaurar un sistema de género en el que a hombres y a mujeres se les asignan ciertos roles, comportamientos, actividades, espacios y atributos que son considerados “apropiados” para su sexo”<sup>7</sup>.* Y si bien, se puede decir que, la violencia afecta a las personas en general no podemos negar que son las mujeres quienes se ven especialmente afectadas por estos fenómenos, sufriendo como consecuencia daños psicológicos, físicos, económicos, cargando además con el estigma que sobre ellas recae.

---

<sup>6</sup> Association for Progressive Communications. (2015). **Technology-related violence against women, A briefing paper.** Octubre 1, 2018, de Association for Progressive Communications Sitio web: [https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper\\_FINAL\\_June%202015.pdf](https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf)

<sup>7</sup> Vela, E. y Smith, E. (2016). **Internet en México: Derechos Humanos en el entorno digital.** octubre 21, 2018, de Derechos Digitales. Derechos Humanos y Tecnología en América Latina Sitio web: <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/Internet-en-Mx-2016.pdf>, p.p. 59 y 60.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

El Informe **“Technology-related violence against women, A briefing paper”**, basado en un proyecto de investigación multinacional<sup>8</sup>, determinó que hay tres perfiles principales de mujeres que viven violencia a través de las TIC<sup>9</sup>.

1. Mujeres en una relación íntima cuya pareja se había vuelto abusiva;
2. Sobrevivientes de agresiones físicas, a menudo por abuso o violación por parte de la pareja;
3. Profesionales con un perfil público involucrado en la comunicación pública (por ejemplo, escritoras, investigadoras, activistas y artistas).

En dicho informe, se incluyen algunos ejemplos de cómo se utilizaron las TIC, como herramienta para perpetrar violencia doméstica contra las mujeres: las mujeres que eran sometidas a palizas físicas y/o violencia sexual, también recibían insultos a través de mensajes de texto, llamadas telefónicas o correos electrónicos amenazantes o violentos.

En algunos otros, la violencia comenzó en línea, por ejemplo, una mujer fue amenazada primero por teléfono móvil y después fue víctima de violación. En otros

<sup>8</sup> Entre abril de 2013 y junio de 2014, APC llevó a cabo un proyecto de investigación multinacional titulado “Poner fin a la violencia: los derechos y la seguridad de las mujeres en línea”. El proyecto exploró la adecuación y la efectividad de los recursos legales internos y las políticas corporativas y los mecanismos de reparación para abordar la cuestión de la **violencia contra la mujer relacionada con la tecnología (VCM relacionada con la tecnología)** a través de documentar y analizar estudios de casos en profundidad sobre las experiencias de tecnología de mujeres y niñas. El proyecto fue dirigido por investigadores del Sur Global y se llevó a cabo en colaboración, con socios ubicados en siete países: OneWorldSEE en Bosnia y Herzegovina, Colnodo en Colombia, Si Jeunesse Savait en la República Democrática del Congo (RDC), la Internacional Asociación de Mujeres en Radio y Televisión y KICTANet en Kenia, un proyecto APC asociado en México, Bytes for All en Pakistán y la Fundación para Alternativas de Medios en el Filipinas. Esta investigación, junto con un Proyecto de mapeo en línea, reveló la naturaleza global y generalizada de la VCM relacionada con la tecnología, así como el trauma y los múltiples daños experimentados por los sobrevivientes de estas violaciones a los derechos humanos. Fuente: Association for Progressive Communications. (2015). **Technology-related violence against women, A briefing paper**. Octubre 1, 2018, de Association for Progressive Communications Sitio web: [https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper\\_FINAL\\_June%202015.pdf](https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf).

<sup>9</sup> Association for Progressive Communications. (2015). **Technology-related violence against women, A briefing paper**. Octubre 1, 2018, de Association for Progressive Communications Sitio web: [https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper\\_FINAL\\_June%202015.pdf](https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf)



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

casos, después de que la relación había terminado, se subieron en línea fotos y videos privados o íntimos de mujeres para vengarse e intimidarlas.

La investigación de la **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones** mostró también que, los teléfonos móviles permitieron a los agresores mantener una relación abusiva e infligir daño psicológico y violencia emocional en mujeres y niñas cuando el contacto físico no fue posible<sup>10</sup>.

El informe concluyó -después de analizar casos de varias víctimas-, que la **violencia contra las mujeres relacionada con las TIC (VCM)**, tiene componentes de violencia de género, ya que:

- Generalmente, es perpetrada por alguien conocido.
- El autor de la violencia tuvo o tiene una relación íntima con la mujer víctima (actual o anterior novio o esposo), o pertenecía al círculo inmediato del sobreviviente (miembros de la familia, compañeros de trabajo o amigos)<sup>11</sup>.

“La violencia de género afecta de manera indiscriminada a todas las mujeres y niñas sin importar su origen, educación, edad, condición física o estrato social”.<sup>12</sup> Entre las diversas formas en la que se manifiesta la violencia contra las mujeres en las **TIC** se encuentran las siguientes<sup>13</sup>:

<sup>10</sup> Association for Progressive Communications. *Op. Cit.* p. 2.

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Enríquez, T. (2016). “**CDMX Ciudad Segura y Amigable para la Mujeres y las Niñas**”. octubre 12, 2018, de **Instituto de las Mujeres del Distrito Federal** Sitio web: Enríquez, T. (2016). Programa Anual PAIMEF 2016: “CDMX Ciudad Segura y Amigable para la Mujeres y las Niñas”. octubre 18, 2018, de Instituto de las Mujeres del Distrito Federal Sitio web: [https://inmujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios\\_Diagnosticos/PlanAccionesPublicas\\_RedetesSociales.pdf](https://inmujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/PlanAccionesPublicas_RedetesSociales.pdf), p.19

<sup>13</sup> Enríquez, T. *Op. Cit.* p.p. 19 - 20.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**Violar la intimidad de una mujer** al filtrar imágenes y/o videos ya sea realizando algún acto sexual o exhibiendo el cuerpo semidesnudo o desnudo sin su consentimiento.

**Sembrar rumores falsos y difamar** a alguna mujer con el propósito de dañar su reputación y buscar avergonzarla en su red social, integrada por familiares, amigos y/o conocidos.

**Crear perfiles falsos y/o usurpar la identidad** de alguna mujer para subir fotos, hacer comentarios ofensivos o hasta ofertas sexuales, desde estas identidades simuladas.

**Denigrar a mujeres** al difundir fotos, y/o "memes" y/o grabaciones en donde se busque intimidar, agredir, humillar, ridiculizar o denigrar. Asimismo, filmar a través de teléfonos celulares o cámara digitales actos de violencia en donde se golpea, agrede, grita o persigue a una persona del sexo femenino.

**Acechar o espiar (stalked)** las publicaciones, comentarios, fotos y todo tipo de información de una mujer en sus cuentas de redes sociales. Esta modalidad puede ir de una simple indagación hasta el deseo de relacionarse con la víctima para intimidarla y acosarla sexualmente.

**Acoso y amenaza** mediante el envío de imágenes con contenidos sexuales y/o mensajes agresivos y hostigadores en cuentas de correo electrónico, mensajería telefónica o redes sociales de las víctimas, así como intimidar a una mujer con la intención de golpearla, abusarla sexualmente y/o matarla.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

Asimismo, se ha acreditado que la violencia de género en contra de las mujeres utilizando las **TIC** genera graves daños para quienes la sufren al ser expuestas por estos medios.

En un mapeo de la **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones**, realizado a través de la plataforma **Ushahidi de Take Back the Tech**, se logró hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea. De un total de 1,126 casos provenientes de siete países, entre los que se encuentra México<sup>14</sup>, se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes: el daño emocional (**33%**), el daño reputacional (**20%**), el daño físico (**13%**), la invasión a la privacidad (**13%**); y en **9%** de los casos hubo alguna forma de daño sexual.

En marzo de 2017, organizaciones civiles documentaron<sup>15</sup>, durante un taller participativo con mujeres sobrevivientes de violencia en línea de todo el país, los daños que éstas sufrieron y que son:

**I.- Daños físicos:** sudoración, náuseas, dolor de cabeza, dolor de espalda, dolor de estómago, dolor de riñón, falta o exceso de apetito, vacío de estómago, tensión corporal, llanto, pesadez en el cuerpo y autolesión.

**II.- Daños emocionales:** afectaciones nerviosas, estrés, angustia, ira, enojo, depresión, paranoia, miedo, confusión e impotencia.

<sup>14</sup> El resto de países fueron Bosnia Herzegovina, Colombia, República Democrática del Congo, Kenya, Paquistán y Filipinas.

<sup>15</sup> Estas organizaciones son Luchadoras y Sandía Digital. Barrera, L., Rodríguez, C. (Noviembre, 2017). **La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres** Ms. Dubravka Šimonović. Octubre 10, 2018, de #InternetEsNuestra. Sitio web: [https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe\\_ViolenciaEnLineaMexico\\_InternetEsNuestra.pdf](https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf), p.p. 53



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**III.- Otros:** miedo a salir, auto-restricción de movilidad, abandono de tecnologías, autocensura y sensación de vigilancia constante.

Respecto de las **características que poseen los agresores** se han detectado las siguientes<sup>16</sup>:

- I.-** Desconexión moral.
- II.-** Falta de empatía.
- III.-** Dificultades de acatamiento de las normas.
- IV.-** Problemas por su comportamiento agresivo.
- V.-** Conducta delictiva.
- VI.-** Ingesta de alcohol y drogas, y
- VII.-** Dependencia de las tecnologías.

En muchos casos la internet, sus servicios y aplicaciones, **se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las niñas, las adolescentes y las mujeres**, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines. En México, según datos de INEGI en el Módulo Sobre Ciberacoso 2020<sup>17</sup> (MOCIBA), el cual cabe hacer referencia se levantó del 5 de octubre al 27 de noviembre de 2020, informó que del 75% de la población de doce años y más utilizo internet en cualquier dispositivo, lo que representa 77.6 millones

<sup>16</sup> Garaigordobil, M. (2011). **Prevalencia y consecuencias del cyberbullying: una revisión.** octubre 7, 2018, de International Journal of Psychology and Psychological Therapy Sitio web: <https://www.ijpsy.com/volumen11/num2/295/prevalencia-y-consecuencias-del-cyberbullying-ES.pdf>

<sup>17</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

,de los cuales 40.4 millones fueron mujeres y 37.2 millones de hombres; además se obtuvieron datos importantes como los siguientes:

- El 21% de la población de 12 años y más usuaria de internet fue víctima de ciberacoso entre octubre de 2019 y noviembre de 2020;
- La situación de ciberacoso más frecuente que experimentaron las mujeres fueron las insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%), mientras que en el caso de los hombres fue el contacto mediante identidades falsas (37.1%).

Asimismo, se reveló que las personas adolescentes y jóvenes son los más expuestos: 23.3% de los hombres de 20 a 29 años y 29.2% de las mujeres de 12 a 19 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso,

Las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por parte de la población de mujeres que ha vivido ciberacoso fueron:

- Recibir insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%),
- Contacto mediante identidades falsas (33.4%)
- Recibir mensajes ofensivos (32.8%);

La población de hombres que han vivido ciberacoso fueron:

- Contacto mediante identidades falsas (37.1%),
- Recibir mensajes ofensivos (36.9%) y
- Recibir llamadas ofensivas (23.7%).

En los casos que se logró identificar al menos a un acosador, se identificó a personas con las cuales no existía una relación cercana, es decir, conocidas de poco trato o solo de vista (19.3%); personas cercanas o en quien se pudiera confiar,



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

tales como amigos(as) (12.6%), compañeros(as) de clase o trabajo (9.7%), exnovio(a) o expareja (6.4%) y, finalmente, familiares (4.6%).

De las víctimas que lograron identificar el sexo del agresor, 59.4% de los hombres y 53.2% de las mujeres señaló que se trataba de un hombre.

Por cuanto hace a nuestra entidad federativa, el módulo revela que el 22.4% del total de mujeres que utilizaron internet sufrieron algún acto de ciberacoso en los últimos doce meses.

En el ámbito local, se cuenta con una estadística que evidencia el hecho de que las mujeres constituyen casi la totalidad de las víctimas de violencia a través de las TIC **(equivalente al 99%)**. La incidencia delictiva relacionada con el tipo penal “*Violencia ejercida a través de las tecnologías de la Información y la Comunicación*”, registrada por la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, indica que, a partir de su vigencia el 6 de septiembre de 2019, se han iniciado **123** carpetas de investigación relacionadas con este delito, de las cuales se desprende la afectación de **123** víctimas, de las cuales en su mayoría son mujeres **(117 mujeres y 1 hombre)**, con una edad aproximada entre 12 a 42 años. Actualmente, se encuentran en trámite **121** carpetas de investigación, habiendo judicializado **2**.

Como se aprecia, si bien es cierto que las TIC's ofrecen nuevas oportunidades y potentes herramientas para que las personas, sus comunidades y sus organizaciones puedan mejorar notablemente la calidad de sus vidas y promover



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

un desarrollo sostenible, también por medio de éstas se pueden vulnerar los derechos humanos.

Lo mismo sucede, con el ejercicio de la violencia mediática que se centra en la reproducción de estereotipos de género en los medios de comunicación y publicidad que tienden a reproducir nociones estereotipadas en torno al deber ser y hacer de las niñas, adolescentes, mujeres. La violencia mediática muestra a las niñas, a las adolescentes y a las mujeres como objetos de consumo, las difaman, discriminan, deshonran, humillan o atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen; reproduciendo patrones nocivos para su desarrollo humano que, incluso, pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra<sup>18</sup>.

Para regular y sancionar las modalidades de violencia descritas, el 1 de junio de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que **“SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**, para crear un capítulo específico denominado “De la Violencia Digital y Mediática”, establecer la violencia digital y la violencia mediática como dos modalidades de violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, definir los actos que las comprenden, así como, las medidas de protección para garantizar la integridad de las víctimas.

Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto en cita, se estableció la obligatoriedad para los congresos de las entidades federativas para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las adecuaciones legislativas que

---

<sup>18</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). **Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres. Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas. (Principales resultados de Observancia)**. octubre 12, 2021, de Comisión Nacional de Derechos Humanos Sitio web: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-\\_20161212.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-_20161212.pdf), p.p. 93-94.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

corresponda, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del Decreto promulgatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se formula el Proyecto de Decreto, que permite reformar el párrafo primero del artículo 28; los artículos 29, 30, las fracciones I a VI del 31, 31 Bis y 32, en sus fracciones I y II; así adicionar el **CAPÍTULO V QUATER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y LA VIOLENCIA MEDIÁTICA**, los artículos 27 Octies, 27 Nonies, 27 Decies, la fracción VII del artículo 31, las fracciones III a VI del artículo 32, los artículos 32 Bis a 32 Septendecies con el propósito de armonizar y homologar sus disposiciones, en las materias de órdenes de protección, violencia digital y mediática, conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente, se considera que esta propuesta es útil para el desarrollo de los mecanismos que la Organización de las Naciones Unidas ha solicitado a los Estados parte, para eliminar y prevenir la violencia de género. Recordemos que, en marzo de 2013, en su Sesión 57, la **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas**, acordó las conclusiones sobre "*La Eliminación y Prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*", en la que instó a los gobiernos a:

*“... Desarrollar mecanismos para combatir el uso de las **Tecnologías de la Información y la Comunicación** y las redes sociales para perpetrar actos de violencia contra mujeres y niñas, incluido el uso indebido de las TIC por parte de los delincuentes para... formas emergentes de violencia como el acecho cibernético, el*



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

*acoso cibernético y violaciones a la privacidad que comprometen la seguridad de mujeres y niñas”.*<sup>19</sup>

La **Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet**<sup>20</sup> establece la construcción de una sociedad de la información centrada en las personas, que respeta y defiende los Derechos Humanos fundamentales, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y en la cual se hace hincapié en que los Derechos Humanos se deben aplicar tanto en el entorno on-line como en el off-line.

También se daría cumplimiento a la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, que en su artículo 2, compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer.

Por lo anterior, para garantizar una vida libre de violencias para las niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México, someto a la consideración de esta Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto, esperando su dictamen sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía para su aprobación y cobe cabal vigencia.

<sup>19</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (4 a 15 de marzo de 2013). **Conclusiones sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas**. Sesión 57. octubre 15, 2018, de Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas Sitio web: [http://www.cinu.mx/minisitio/ONU\\_Mujeres\\_CSW/N1326437.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/ONU_Mujeres_CSW/N1326437.pdf)

<sup>20</sup> Carta de derechos humanos y principios para internet. ONU. 2015. [http://derechoseninternet.com/docs/IRPC\\_Carta\\_Derechos\\_Humanos\\_Internet.pdf](http://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf) (fecha de consulta 24 de marzo de 2020)



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de  
Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

**A T E N T A M E N T E**

**KARINA LABASTIDA SOTELO**

**DIPUTADA PRESENTANTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ**

**DIP. MIRIAM ANAÍS BURGOS  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA  
SALCEDA**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de  
Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ  
RODRÍGUEZ**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

**DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

**DIP. YESICA YANET ROJAS  
HERNÁNDEZ**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE  
VÁZQUEZ**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de  
Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA  
GONZÁLEZ**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA  
SÁNCHEZ**

**DIP. ISAAC MARTIN MONTOYA  
MARQUEZ**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ  
NEMER**

**DIP. LUZ MA HERNANDEZ BERMUDEZ**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO**

**DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO  
FLORES**

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO  
TORRES**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan el CAPÍTULO V QUATER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y LA VIOLENCIA MEDIÁTICA, que contempla los artículos 27 Octies, 27 Nonies, 27 Decies, se reforma el párrafo primero del artículo 28; se reforman los artículos 29, 30, 31, 31 Bis y 32, se adicionan los artículos 32 Bis a 32 Septendecies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

### **CAPITULO V QUÁTER**

#### **DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y LA VIOLENCIA MEDIÁTICA**

**Artículo 27 Octies.** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

**ARTÍCULO 27 Nonies.-** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**ARTÍCULO 27 Decies.-** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General.

**ARTÍCULO 28.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

**ARTÍCULO 29.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 30.-** Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 31.-** Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**II.** Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

**III.** Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

**IV.** Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

**V.** Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

**VI.** Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

**VII.** Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

**ARTÍCULO 31 Bis.-** Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 32.-** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

**ARTÍCULO 32 Bis.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

- I. Los principios establecidos en esta ley;
  
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
  
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
  
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
  
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

**ARTÍCULO 32 Ter.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 32 Quáter.-** Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**ARTÍCULO 32 Quinquies.-** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**II.** Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

**III.** Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

**IV.** Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

**V.** Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

**a)** Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**b) Anticoncepción de emergencia, y**

**c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;**

**VI.** Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

**VII.** Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

**VIII.** Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

**IX.** Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

**X.** Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

**XI.** Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

**XII.** Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

**XIII.** Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

**XIV.** Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**XV.** Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

**XVI.** La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

**XVII.** Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

**XVIII.** Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

**XIX.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

**XX.** Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

**ARTÍCULO 32 Sexies.-** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**V.** Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

**VI.** Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

**VII.** La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

**VIII.** Obligación alimentaria provisional e inmediata;

**IX.** La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

**X.** La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**XI.** La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

**XII.** La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

**XIII.** Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

**ARTÍCULO 32 Septies.-** Las autoridades estatales y municipales competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser solicitadas a la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

**ARTÍCULO 32 Octies.-** La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**ARTÍCULO 32 Nonies.-** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 32 Decies.-** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

**ARTÍCULO 32 Undecies.-** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**ARTÍCULO 32 Duodecies.-** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**ARTÍCULO 32 Terdecies.-** A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite cualquier situación u otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**ARTÍCULO 32 Quaterdecies.-** Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 32 Sexiesdieces.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

**ARTÍCULO 32 Septendecies.-** En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los incisos c) de la fracción I del artículo 78 y g) de la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 78.- ...**

**I. ...**

**a) ...**

**b) ...**

**c) Para imponer medidas de protección a las víctimas **directas, indirectas y potenciales** del delito.**

**II. ...**



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

**III. ...**

**IV. ...**

**Artículo 100.- ...**

**A. ...**

**I. a X. ...**

**B. ...**

**I. ...**

**a) a aa) ...**

**II. ...**

**a) a f) ...**

**III. ...**



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  
**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de**  
**Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

**c) a f) ...**

**III. ...**

**a) a e) ...**

**IV. ...**

**a) a f) ...**

**g) Cumplir las medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público, así como las órdenes de protección emitidas por las autoridades administrativas o los órganos jurisdiccionales;**

**h) a r) ...**

**i a v ...**

**z) a g) ...**

...



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de  
Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los            días del mes de            de dos mil veintiuno.